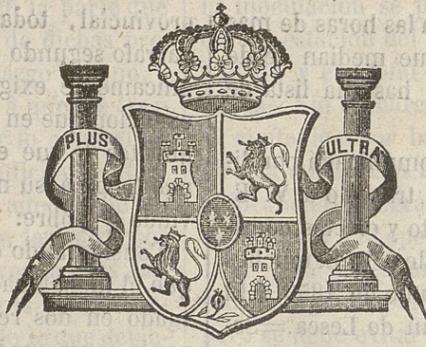
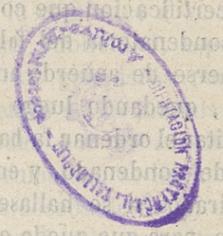


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Viernes 23 de Julio de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ADICION

Á LA LISTA DE CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO ELECTORAL DE RIOSECO.

SECCION DE RIOSECO.

Cuenca de Campos.

Mayores contribuyentes.

| | |
|------------------------------|---------|
| D. Agustin Perez Requejo... | 451 55 |
| Eduardo Lopez... | 455 |
| Manuel Fuentes Mayor-domo... | 2165 61 |
| Manuel Pardo de la Fuente... | 457 58 |

SECCION DE MAYORGA.

Becilla de Valderaduey.

Mayores contribuyentes.

| | |
|------------------------|-----|
| D. Lorenzo del Agua... | 906 |
|------------------------|-----|

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado Don Joaquin José Casaus, Vengo en nombrar á D. José Portilla, Ministro cesante del mismo Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Presidente de Sala que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado Don José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Vengo en nombrar á D. Juan Martin Carramolino, Ministro más antiguo y con la categoria de Presidente de Sala en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Presidente de Sala en el mismo Tribunal D. Juan Martin Carramolino, Vengo en nombrar á D. José Maria Trillo, Presidente de Sala que fué en la Audiencia de Madrid y Consejero Real cesante.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se pongan en tramitacion, por ninguna Autoridad, las solicitudes en peticion de empleos, grados, mayores antigüedades, honores y condecoraciones por servicios prestados hasta la fecha ni por consecuencia de gracias generales; debiendo quedar sin curso y en el estado que se hallen los que estén pendientes en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra. Es tambien la voluntad de S. M. que solo se eleven á este Ministerio aquellas instancias que se refieran á derechos pura y terminantemente reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor....

Número 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Junio próximo pasado, en que da

cuenta de que, al paso que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del Real decreto de indulto de 26 de Diciembre último á los desertores reincidentes, otros se los han negado considerando no indultable la reincidencia en la disercion; y S. M., teniendo presente que el citado Real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestacion, que está en el caso de reclamar de los respectivos Capitanes generales la aplicacion de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tengan derecho á ellos, segun el art. 7.º del expresado Real decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de Junio próximo pasado al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856, dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la Jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria, habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado, D. Mauricio Diez Proveda la pena de cadena perpétua con la accesoría de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanciá la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos

y diplomas, con asistencia del Sargento Mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos, añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demas efectos correspondientes en las Oficinas de Hacienda pública; y concluía solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el titulo 9.º, tratado 3.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les pone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grado y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1852 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará

el Capitan general del distrito donde reside el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales, por conducto del mismo Capitan general, se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio y ponerse de acuerdo ambas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 21.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, en que manifiesta las razones y conveniencia de que se adopte, para todos los cuerpos del arma de su cargo, el borcequí aprobado por Real orden de 15 de Agosto de 1856, tanto por la mayor comodidad que resulta al soldado como por su economía; se ha servido resolver S. M., que en lo sucesivo se establezca el uso de la espresada prenda, en los términos aprobados por la citada Real orden, en todos los cuerpos de la infanteria, y en sustitucion de los zapatos y botines que usan en la actualidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que viene usando la infanteria en los meses de verano, porque además de ser una prenda que aumenta el número de las de vestuario sin utilidad comprobada, gravita sobre la masita en su coste primitivo; y aumentá los equipajes del Ejército; enterada de las demas razones que V. E. expone para probar debidamente que la citada prenda no debe considerarse de reglamento, se ha servido resolver S. M. que se supriman los pantalones y botines de lienzo en todos los cuerpos del arma de su cargo; debiendo, sin embargo, continuar usándose este verano

los ya contruidos en las horas de mas calor, que son las que median desde la revista de policia hasta la lista de la tarde.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 6 del actual, acerca de la conveniencia de que por todos los cuerpos del arma de su cargo se lleve á efecto lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto de 1856 respecto al uniforme, se ha servido S. M. resolver, que toda la infanteria permanente use el poncho de paño pardo y la levita azul turquí en la misma forma que se aprobó por la citada Real orden, quedando, por consiguiente, resuelta negativamente la consulta del antecesor de V. E., fecha 30 de Abril próximo pasado, proponiendo el restablecimiento de la casaca corta en los regimientos del arma, aprovechando las levitas para los batallones de cazadores.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre D. Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenía, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraido matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 1.º y 6.º del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun lo que resulta, del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo

provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76 únicamente exige para conceder la exencion que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que esta sea viuda y pobre:

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, también lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposicion de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba ántes de haber contraido matrimonio; S. M., de conformidad con el dictámen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.»

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Señor: Deseando la Reina (Q. D. G.) que se regularice el servicio de consignacion de los fondos públicos y evitar que en las distribuciones que se aprueban por el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850, se comprendan más cantidades que las absolutamente indispensables para atender á las obligaciones del Estado en el periodo para que se autorizan, impidiendo que el Tesoro público se vea precisado á tener en Caja fondos en prevision del pago de obligaciones que no deben satisfacerse por el momento, de acuerdo con el referido Consejo, se ha dignado mandar:

1.º Que se proceda á una liquidacion general de los créditos abiertos en las Cajas del Tesoro por cuenta del presupuesto del año actual hasta fin de Junio último y de los pagos realizados hasta igual fecha.

2.º Que despues de practicada esta operacion, considerándose como satisfecho el importe de los haberes de todas las clases y del material de oficinas del citado mes de Junio que por cualquiera causa no se hubieren datado, se anulen desde luego los sobrantes de consignacion que resulten por los referidos artículos y capitulos del presupuesto, sin que pueda satisfacerse cantidad alguna en lo sucesivo por cuenta de ellos.

3.º Que las obligaciones que quedan por cubrir, y á las cuales estuviesen destinados los créditos que se anulen, vuelvan á pedirse en las distribuciones sucesivas á medida que la necesidad de su pago lo requiera, no satisfaciéndose ninguna de aquellas sin este previo requisito.

4.º Que se consideren únicamente como créditos abiertos y autorizados para satisfacer las obligaciones del mes actual los comprendidos en la distribucion de fondos aprobada en 25 de Junio próximo pasado.

5.º Que en todo el mes corriente se procure formalizar las cantidades libradas en suspenso, circunscribiéndose á los créditos que se hayan autorizado en la espresada distribucion, y que las que por no alcanzar estos, ó por no estar corriente la documentacion que ha de justificar los libramientos no puedan formalizarse, se verifique en el término más breve posible, incluyéndose previamente su importe en las distribuciones de fondos sucesivas.

6.º Que cuando por urgencia reconocida del servicio fuese preciso á los Ordenadores respectivos librar el importe de obligaciones que no se hubiesen consignado, lo verifiquen en el concepto de «Pagos en suspenso», comprendiendo en el pedido de fondos más próximo la cantidad necesaria para que pueda formalizarse con la aplicacion que correspondiera.

7.º Que en los pedidos de fondos que se hagan con arreglo al art. 25 de la expresada ley, no se comprendan más cantidades que las absolutamente necesarias para cubrir el servicio del mes, figurando separadamente por capitulos las sumas que se reclamen para formalizar pagos en suspenso y las que se consideren precisas para las obligaciones ordinarias.

8.º Que así las Ordenaciones de Pagos como las oficinas centrales de este Ministerio, al formar los pedidos de fondos, tengan en cuenta la inversion que se haya dado á los créditos autorizados en la distribucion del mes anterior, para deducir los sobrantes probables de las cantidades que reclamen para el siguiente.

Y 9.º Que esa Direccion general comunique las órdenes é instrucciones oportunas á las oficinas de su dependencia, y se ponga de acuerdo con los Ordenadores de pagos de los Ministerios para que tenga puntual y debido efecto lo dispuesto en esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que se habilite la Aduana de dicho punto para la importacion del extranjero de trigo,

harinas, cebada, maíz y demás semillas alimenticias, mientras dure la franquicia á la introducción prorogada por Real decreto de 6 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta Superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Pedro Sabau y Larroya, D. Pascual de Gayangos, D. Cayetano Rosell, D. Juan Eugenio Hartzembusch, D. Tomas Muñoz y Romero, D. Manuel Gonzalez Hernandez y Don Santos de Isasa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 10 del mismo Real decreto; debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan José Chauviteau, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo del Puerto de la Ventana, limite de las provincias de Asturias y Leon, y pasando por Proaza, Trubia, Peñafior y Grado, termine en la embocadura del rio Pravia, en las puntas de San Esteban ó Castillo; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose hace tiempo terminadas las obras de la carretera

de Córdoba á Málaga, en la parte que comprende la primera de dichas provincias, sin existir portazgo alguno, y habiéndose dado lugar á que los transportes se verifiquen por lo general en carruajes de malas condiciones, dando por resultado que, además de no satisfacer el transeunte los derechos que legitimamente devenga, los gastos de conservación de la vía son excesivamente mayores de lo que debieran; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo espuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se establezcan dos portazgos, uno en el puente de Benameji y otro en Fuente de la Higuera, ambos con arancel de ocho leguas y cuarto; autorizando á V. I. á fin de que, interin se construyen las casillas necesarias para las respectivas administraciones, se sitúen provisionalmente los referidos establecimientos, el primero en la casa de la Venta del Tejar y el segundo en el meson que hay á la entrada del arrabal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Facundo Arteaga, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Lorca, vaya á terminar en el puerto de San Juan de Aguilas; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 12 de Junio próximo pasado, me comunicó la Real orden siguiente:

Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha escitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º No hay inconveniente en que

la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.º No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.º Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. Tambien lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.º Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lanceolada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.º Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.º Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculación es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquicea en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.º La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, trasparente, rogiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.º El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los esperimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recojerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle es enteramente idé-

tico á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.º La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.»

De Real orden lo comunico á V. S. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.

Lo que se inserta en este Periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo pongan en conocimiento de los ganaderos de sus respectivos distritos á los fines que se espresan. Valladolid 21 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y Orden público con fecha 25 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En virtud de Reales órdenes espaldas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Alejandro Berbiela é Irigoyen, Comandante graduado Capitan del Regimiento Infantería de Bailen; D. Antonio Gil Taboada, Capitan del regimiento infantería de Sevilla y D. Cristóbal Salazar Chirino, Teniente del batallon provincial de Mallorca, y se ha concedido el relief sin abono de sueldos á D. José Nolivos y Arriaga, Capitan graduado Teniente que fué del cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

Lo comunico á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un caracter militar que han perdido, con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que se espresan. Valladolid 16 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 42.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda de personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real ó

den de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

VALLADOLID.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 52440 D.ª Salvadora Bajo.
52441 Micaela Castellanos.
52442 D. Justo Gonzalez Romero.
52443 D.ª Petra Garcia Diaz.
52444 D. Hilario Jesus.
52445 Francisco Lentijo.
52446 Evaristo Laverina.
52447 José Mendez.
52448 Andrés Ocla.
52449 D.ª Dolores Urquidi.
52450. Maria Josefa Vazquez.

Madrid 9 de Julio de 1858. = V.ª B.ª = El Director general Presidente, P. S., Adaro. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la corta de roble para carbonizacion y corteza curtierte, de la 4.ª seccion del monte Robledal, de los propios de Traspinedo, de cabida aquella de 90 obradas, que se anunció en el Boletin oficial de la provincia núm. 77, para el dia 13 de Junio, ha dispuesto el Sr. Gobernador se anuncie nuevamente la subasta de dicha corta, bajo el mismo tipo que la anterior de 1700 rs., á cuyo efecto se señala su remate para el dia 22 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que aparecen en el espediente de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de aquel. Valladolid 21 de Julio de 1858. = Marmerto Moyano.

Ayuntamiento Constitucional de Berceruelo.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria

de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Berceruelo 18 de Julio de 1858. = El Alcalde Presidente, Dionisio Diez. = José Izquierdo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Fuente Olmedo.
Gaton.
Renedo.
San Cebrian de Mazote.
San Llorente.

Caja de ahorros Monte de Piedad de Valladolid.

El Domingo 29 de Agosto próximo y hora de la una de su tarde, si antes no se desempeñan, se venden públicamente en el mismo Establecimiento las alhajas que con el número del empeño y su tasacion se expresan á continuacion.

Table with columns: Numeros, ALHAJAS, Tasacion.
5127 Un cubierto de plata y dos cuchillos. 180
5128 Nueve cubiertos y una cuchara de plata, nueve cucharillas de id., tres cuchillos con cabo de id. 4163 47
5131 Seis cubiertos de plata y dos collares de aljófar. 900
5138 Una sortija de diamantes engastados en oro. 460
5143 Tres cucharas y dos tenedores de plata. 205
5144 Dos cubiertos de plata. 470
5145 Dos cubiertos de plata. 460
5150 Seis cubiertos de plata. 620
5153 Dos cubiertos de plata. 470
5154 Un cubierto de plata. 95
5155 Un cubierto de plata, unos pendientes de oro y una cruz guardanecida de aljófar. 292 47
5157 Cuatro sortijas y una cadena de oro. 1000
5158. Una cadena de oro, dos cubiertos de plata y un cuchillo. 440

Valladolid 13 de Julio de 1858. = El Director, José Maria Frias.

El dia 13 del corriente se extravió del término municipal de la Nava del Rey, una hurra de 3 años, pelo negro, boci-blanca, de 5 cuartas y 5 dedos de alzada poco mas ó menos, está pelechando de la cabeza y tiene un copete de pelo en la frente, se halla esquilada y en la mano izquierda tiene una cicatriz de un alcance. Se suplica á los Sres. Alcaldes é interesados que su-

piesen su paradero, se sirvan dar aviso al Sr. Alcalde de la Nava del Rey, ó á su dueño Anastasio Martin Sesmero, vecino de dicha villa, quien abonará los gastos y el hallazgo.

Se arriendan las tierras que en el término de Encinas de Esgueva, posee el Excmo. Sr. Duque de Sevillano. Las personas que gusten interesarse en dicho arrendamiento, pueden dirigir sus proposiciones al Administrador de S. E. que habita en Fuentes de Duero, situado entre Valladolid y Tudela de Duero.

A voluntad de su dueño se arrienda en subasta pública estrajudicial, la venta titulada del Pozuelo, reedificada nuevamente, lindante con la carretera nueva de Madrid, á tres cuartos de legua de esta Ciudad, con 80

Habiendo sido disuelta la Sociedad mercantil M. Chavarria y Compañia en 31 de Agosto de 1857 por escritura de aquella fecha, corroborada por otra posterior, encargó sus negocios y liquidacion al sócio comanditario D. José Vilaró, quien dió cumplimiento á su cometido terminándole en 30 de Junio último, con aprobacion y conformidad del sócio administrador D. Manuel Chavarria y conocimiento de D. José Vilaró y Texidó, sócio tambien y administrador de la indicada Compañia. Ha sido llamado este para la debida intervencion en las operaciones de la liquidacion; y como no haya comparecido á presenciarlas ni por sí ni por representante, para lo que pueda convenir á cualquiera interesado y conocimiento del público, por este anuncio, el comanditario y liquidador D. José Vilaró hace notorio el verdadero estado de la Sociedad en la época de su disolucion, y el que ha tenido en la de la conclusion de la liquidacion, todo con referencia á los documentos y libros aprobados y suscritos por el sócio D. Manuel Chavarria, y es el siguiente:

Estado Social mercantil en 31 de Agosto de 1857.

ACTIVO.

Table with columns: Description, Amount.
Mercaderías existentes. 1,098,386
Caja. Existencia en efectivo. 495 5
Muebles y enseres.—Por los existentes. 24,378 19
Deudores comunes por cuentas corrientes. 575,848 13
n/s D. José Vilaró y Texidó. 69,878 15
n/s D. Manuel Chavarria. 45,671 11
Total: 1,614,656 4

PASIVO.

Table with columns: Description, Amount.
Acreedores comunes por cuentas corrientes. 367,493 6
Billetes á pagar: por los pendientes de pago. 429,896
D. José Vilaró, saldo á s/ fr. de cuenta particular. 524,266 32
n/s Id. id. capital impuesto en Sociedad. 100,000
Id. id. id. que impuso por Chavarria. 100,000
n s D. José Vilaró y Texidó que impuso. 93,000
Total: 1,614,656 4

Resultado de la liquidacion en 30 de Junio último, segun balances respectivos desde el 30 de Agosto.

ACTIVO.

Table with columns: Description, Amount.
Muebles y enseres.—Por los existentes. 24,378 19
Deudores por cuentas corrientes. 96,469 9
D. José Vilaró y Texidó. 45,347 9
D. Manuel Chavarria. 57,384 13
Total: 193,579 46

PASIVO.

Table with columns: Description, Amount.
Billetes á pagar pendientes de pago. 8,000
Acreedores por cuentas corrientes. 19,215 3
D. José Vilaró escriturario y de cuenta corriente. 166,364 13
Total: 193,579 46

Se ha consignado en escritura de 15 del presente mes en el último de los hechos sentados en la misma, que D. José Vilaró, sócio comanditario en honor de los administradores, y en obsequio y beneficio de los acreedores de la Sociedad, despues de llevar comprendido en su cuenta particular en que figura la escritura de crédito contra la misma, lo que le ha pertenecido en pérdidas, conforme á la representacion que ha tenido en ella, se ha cargado además para realizar prontamente las mercancías y hacer frente á las atenciones de la disuelta Sociedad la cantidad considerabilísima de rs. vn. 220,000, lo cual resulta todo de contabilidad y balances referidos.